

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO - UTUADO
PANEL XI

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500246

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

CPSH-849-14

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Eliot Ayala Hernández (Ayala Hernández o recurrente) comparece ante nos por derecho propio para que revisemos la Resolución emitida el 30 de diciembre de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante la misma, se confirmó la respuesta brindada el 2 de octubre de 2014 ya que la Solicitud de Remedios Administrativos presentada por Ayala Hernández no fue clara y no se pudo establecer un evento real que sirviera de base para iniciar una investigación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente que Ayala Hernández presentó una Solicitud de Remedios Administrativos en la cual arguyó que el evaluador Christopher Serrano Cuevas incurrió en conducta impropia hacia su persona, utilizó lenguaje obsceno y actitudes discriminatorias que le afectaron su ajuste institucional y que no

procesaba las hojas de remedio adecuadamente. A través de la respuesta a dicha solicitud se le detalló a Ayala Hernández que no ofreció la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. No indicó las fechas de los alegados hechos o eventos en que el evaluador usó lenguaje obsceno o actitudes impropias. Se le explicó que meras alegaciones no constituían prueba suficiente para lograr la concesión de un remedio.

Inconforme, Ayala Hernández solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional, pero la misma fue denegada. Corrección concluyó que en efecto, el confinado no proveyó la información requerida para dilucidar su reclamo efectivamente. Además, tras una investigación al respecto, determinó que el evaluador atendió todas sus solicitudes de remedio.

Aun inconforme, Ayala Hernández acude ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. En términos generales, plantea los mismos argumentos previamente expuestos sobre la alegada conducta profesional impropia del evaluador Christopher Serrano Cuevas.

II.

A. Solicitud de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012 permite que toda persona reclusa en una institución correccional que sufra un agravio inicie un procedimiento para que la División de Remedios Administrativos atienda su reclamo. Por medio de ello se pretende disminuir las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, a la vez que se reduce la presentación de pleitos en los tribunales. La Regla VI de este Reglamento establece las circunstancias bajo las cuales la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender una solicitud de un confinado.

Para iniciar una Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional tiene quince (15) días calendarios a partir de la ocurrencia del incidente, salvo que medie justa causa para completar el Formulario de Solicitud correspondiente. Luego un evaluador estudiará la solicitud y la referirá al superintendente de la institución dentro de quince (15) días laborables. Regla XII del Reglamento Núm. 8145, *supra*. Cuando el evaluador recibe la respuesta del superintendente, notifica por escrito al miembro de la población correccional en un término no mayor de veinte (20) días laborables. Este utilizará todos los procedimientos necesarios para obtener la información requerida y así brindarle una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Una vez el evaluador recibe la información necesaria, contestará y entregará la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Ahora bien, si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su revisión mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador dentro del término de veinte (20) días calendarios desde que reciba la notificación de la respuesta. Recibida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir su determinación, salvo justa causa para su demora. Regla XIV del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

B. Deferencia a agencias administrativas

La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.* 172 D.P.R. 254, 264 (2007). Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de corrección y

sus conclusiones merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las mismas. *Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 D.P.R. 1033, 1041 (2012). Al revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.

La Sección 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” *Otero v. Toyota de Puerto Rico Corp.*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). De igual forma, la revisión judicial de una decisión administrativa debe ceñirse a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.

Quien impugna la determinación de una agencia administrativa tiene el deber insoslayable de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, destruir la misma. *Camacho Torres v. A.A.F.E.T.*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006). La deferencia a la agencia administrativa cederá únicamente cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 278 (2013).

III.

En el presente caso, el recurrente impugna una determinación de la agencia administrativa que, a nuestro entender, estuvo correcta y fue basada en la evidencia obrante en el expediente. Sus quejas sobre la conducta profesional del evaluador Christian Serrano Cuevas no pudieron ser investigadas por falta de información pertinente y específica de los actos impropios alegadamente desplegados. Tanto la solicitud inicial de remedios administrativos, como la de reconsideración fueron atendidas diligentemente por Corrección. Se le aclaró que para que su reclamo tuviera curso debe especificar los hechos con las fechas y actuaciones negligentes que le imputa al evaluador. También quedó evidenciado que Corrección consideró los reclamos del recurrente sobre las hojas de solicitud de remedio.

En fin, la actuación de la agencia administrativa no fue arbitraria, ilegal, ni irrazonable, por lo que procede su confirmación.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos el dictamen ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas está conforme con lo resuelto en vista de que, en efecto, el recurrente no colocó, ni a la agencia administrativa ni a este Tribunal en posición de poder concluir con la prueba requerida que efectivamente el evaluador Christopher Serrano Cuevas incurrió en la conducta que se le imputa. Es obligación del recurrente en caso de que la conducta que alega se repita, documentar adecuadamente la situación confrontada, con datos relevantes y necesarios y relacionar toda la prueba con la que cuenta, a fin de poder colocar a la agencia y al tribunal en posición de pasar juicio informando sobre la conducta de este o

cualquier otro funcionario violatoria de los derechos y la dignidad del confinado llamado a prestar sus servicios.

La Jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones